

publicacion de nueva ley, juzgando que en virtud de las antiguas podia S. M. expedir decretos al Consejo para desnaturalizar á los tales testas de ferro con solo el informe del embajador, respecto de ser tan conocido; y que juntos en la iglesia de Santiago, como es costumbre, los 40 españoles, se les hiciese notoria la cédula despachada por el Consejo y quedase asentada en aquellos libros, y estos cuarenta lo irian comunicando á los demas, y que el secretario del embajador les intimase que estaban desnaturalizados; y por lo que mira á los muchos españoles que hay allí á la pretension de beneficios, que juzgaron ser muy perjudiciales por la indignidad de unos y viles servicios en que se ocupan, y por las malas artes y empleos de otros, dijeron los embajadores lo siguiente.

138. Podiase tomar pretexto para echar de aquí á los que no conviniere que residan, ó embarquen con referir la mucha gente que sale cada año de España para las Indias y otras partes, y dinero que se saca, y prohibir generalmente que ninguno pueda salir sin licencia de S. M., despachada por el Consejo de Estado, por el de Cámara y Indias, segun á donde tocaren las materias, pena de perdimento de bienes y de la naturaleza de los reinos. Y que en ningún puerto se les dé embarcacion ó pasaje en el confin; y que si alguno tuviere justa causa de ausentarse, se le dará licencia, la cual podrá ser limitada, y segun aquí obraren, se les podrá prorogar.

139. Con esto dependerán del embajador y no se atreverán á hacer ni deservir á S. M. en oposicion de la reforma que S. M. desea ejecutar en los abusos que corren, y será tambien de beneficio para evitar la venida de muchos frailes apóstatas y otros que vienen sin necesidad.

140. Yo me conformo con este dictamen, pues ni se habla de clérigos ni de Roma, y por consecuencia de quedar desnaturalizados quedan incapaces de beneficios eclesiásticos; pero parece será menester añadir el precepto de que se entienda con los que residieren fuera para que so la misma pena vuelvan á su patria, y que la cédula en que irá inserto el Real decreto se publique en la iglesia de Santiago en la forma referida, aunque por hoy pendiente la interdiccion era bastante el de-

creto; pero porque cuando llegue el caso de alzar la interdiccion no entiendan que está derogado, y aun hoy lo juzgan muchos así, será conveniente repetirlo con el pretexto referido; pero debo hacer presente al Consejo que esto podrá correr durante la interdiccion ó despues, si el Papa lo tolerase, pues por lo que mira á los eclesiásticos, dificultosamente se podrá mantener la imposicion de penas, y siempre es necesario evitar semejantes empeños.

#### PUNTO QUINTO.

*Sobre los que se han quedado contra las órdenes de S. M. en Roma.*

141. En el quinto punto dice S. M. lo quinto, lo que se debe hacer con los vasallos que contra lo que tengo ordenado se han quedado en Roma, ó han ido á aquella córte despues de mis resoluciones, y en qué modo se ha de ejecutar con ellos el decreto que los declara desnaturalizados, especialmente contra los que hubieren impetrado beneficios.

142. Hay diferentes calidades de sujetos, y es necesario tratarlos tambien con diferencia, porque de las montañas y de Galicia, donde los mas se casan con parientes, va mucha gente miserable á Roma por las dispensaciones, las cuales se les despachan gratis, ó con trabajar algun tiempo en la obra de San Pedro, y en estos no hay perjuicio ni son capaces de solicitar estas licencias, ni aun de entender la interdiccion.

143. Hay otros que van á solicitar beneficios eclesiásticos, y á estos parece se dirige la prohibicion, y la mayor pena que se les puede imponer es tratándolos como á estraños, y como inobedientes, detenerles los despachos, con que pierden el trabajo y el dinero que hubieren gastado quedando privados de los beneficios que han obtenido.

144. Y así se ha practicado, porque se ha negado el *exequatur*, y se ha contradicho por mí, siendo fiscal, el paso de estas bulas; pero así el duque de Uzeda como don José Molines dieron licencia á muchos para que se quedasen por no desamparar el hospital y por hacer frente en Roma con los buenos españoles á los malos y por otros motivos, y habiendo

traido atestaciones de esto, S. M. y el Consejo han dado paso á sus bulas, y es cosa muy natural que todos los buenos vasallos hayan solicitado, y hallado abrigo y proteccion en los ministros del rey.

**PUNTO SESTO.**  
*Sobre los que no han presentado las bulas en el Consejo, y los que las han puesto en ejecucion contra las órdenes dadas por S. M.*

145. En el sexto punto dice S. M. lo sexto lo que se ha de ejecutar con los que sin presentar en el Consejo las bulas que han obtenido, han pasado á ponerlas en ejecucion contra las órdenes que repetidamente tengo dadas.

146. En todo rigor con estos se podrá ejecutar la estrañeza de los reinos; pero atendiendo á que son personas eclesiásticas me parecia que era bastante pena el que á pedimento del señor fiscal se recogiesen las bulas y se apelase de la posesion dada, para que se revocase por atentado en la forma, y con las circunstancias que previene el señor Salgado.

147. Esto es lo que ha discurrido mi cordedad sobre los seis puntos que contiene el decreto, y no puedo dejar de insistir al Consejo y suplicarle, que en la consulta que hiciera á S. M., haciéndole memoria de lo que hoy goza S. M. por gracia de la Santa Sede (que en lo que tiene por justicia y por privilegios pontificios nunca se podrá innovar sin hacer á S. M. gravísima injuria) persuada á S. M. que en conformidad de las consultas antiguas del Consejo y dictamen de los ministros de Roma, á que de parte de S. M. se facilite cuanto sea posible un Concordato con el Papa, así sobre beneficios como sobre la costa de las dispensaciones y otros despachos, cediendo por la paz lo que no tuviere grave perjuicio, como lo hizo el rey Francisco de Francia con Leon X; pues no obstante las Pragmáticas Reales, fueron tantas las inquietudes y controversias, y padecieron tanto los reinos de Francia, y al rey fatigó lo bastante el concilio Lateranense, que se vio precisado á la concordia, no obstante haberla contradicho el Parlamento y clero galicano, que siempre ha estado despues (aunque con rendimiento y sumision) repitien-

do súplicas á los Sumos Pontífices sobre la moderacion de las annatas, no solo con las razones antiguas que se alegaron en el concilio Constanciense, aunque con suma moderacion, sino con los nuevos motivos de la disminucion de las rentas eclesiásticas por enagenaciones que para el servicio del rey y urgencias de aquella corona han hecho los obispos y iglesias, y por el aumento de los escudos de oro de Roma que aumentan las tasas antiguas, sobre lo que importan otros gastos de la Curia Romana; que si S. M. se informase de lo que hoy contribuyen aquellas rentas eclesiásticas á Roma, veria lo mucho que importa y oiria las quejas continuas de aquella nacion.

148. Dios mandó á su pueblo (1) que la tribu de Leví pagase al Sumo Sacerdote la décima parte de las décimas que el pueblo le contribuia, de que algunos quisieron inferir que era de derecho divino el que semejante contribucion se hiciese al Papa de las rentas eclesiásticas; pero esta sentencia está tan destituida de fundamento, que aun los mismos Sumos Pontífices y los concilios han declarado lo contrario, como se declaró por Martino V (2), diciendo que no impondría carga alguna al Estado eclesiástico sino en gravísima necesidad y con el consejo de los cardenales y otros prelados, y el concilio se estendió mas, como parece en el decreto del margen, que para esto requiere concilio general.

149. No obstante, todos juzgan por justo y conforme á equidad que de las rentas eclesiásticas de todo el pueblo cristiano se debe socorrer al Papa para la necesaria sustentacion de su estado y dignidad, que fué el motivo con que Carlos IV, rey de Francia, concedió al Papa Juan XXII la percepcion de las annatas por tres años que perpetuó Bonifacio IX.

(1) Numer. cap. 18; lib. 2, Esdrae, cap. 12; Pat. Rabardeus, *Optatus Gallus*, sect. 4, praesertim §. 4 et seqq.

(2) Concil. Constanc. Sess. 43, ibi: Cum paterna pietas filius hominum provideri debeat, licet in casu necessitatis urgentis valeat, laudabilis declarat sancta synodus non licere Summo Pontifici indictiones, sive exactiones quascumque super Ecclesiam aut ecclesiasticas personas imponere per modum Decimae, aut alio quovis modo; si vero eum necessitas acciderit Papae, qui esset eidem debite subveniendum, vocato generali Concilio, secundum quod expediens videbitur et utile, secundum decretum Concilii provideatur eidem.

y dieron tanto que hacer á la Francia hasta la concordia de Francisco I y Leon X.

450. En cuya consideracion y de que será imposible privar por fuerza á Roma de estas utilidades, pues para cada ley ó decreto se inventará un nuevo fraude sobre el supuesto de creer que aquella corte percibe estos útiles con buena conciencia (1), me parece sería conveniente conceder al Papa por una vez en sus provisiones la mas moderada porcion que se pudiese conseguir, y que se hiciese una tarifa justa sobre las dispensaciones y otros despachos, y que esto se pusiese en España en

poder del tesorero del Papa; pues segun lo que han informado los ministros de Roma, los intereses de los cambios, fraudes de los mercaderes y de los agentes importan una parte muy considerable de lo que cuesta la gracia del beneficio, y como se ajusten estos puntos de intereses pecuniarios, no se negará el Papa á conceder al rey todo lo que juzgare conveniente á la reforma de cuanto en las cosas eclesiásticas se necesitare de ella y al bien comun de estos reinos. Y en todo lo dicho sujeto enteramente mi dictámen al del Consejo. Madrid y febrero 8 de 1714.

## VOTO DE DON LUIS CURIEL

sobre el requerimiento hecho al Consejo por el señor fiscal general sobre puntos de jurisdiccion y inmunidad eclesiástica, y sobre el remedio de algunos abusos y otras cosas.

1. Respecto de haberme dilatado tanto sobre los seis puntos, que contiene el decreto de S. M. de 8 de julio de 1712 y contener tantos y tan diversos puntos el requerimiento fiscal, me ceñiré en mi voto quanto me sea posible, sin detenerme en probar algunas conclusiones por manifiestas en el derecho, y si en alguna se echare menos la prueba, daré la bastante porque hablo con esta seguridad.

2. En el segundo número habla el señor fiscal de la potestad del Papa y de la Iglesia,

(1) Ex pluribus rationib. et fundamentis quae videri possunt apud B. Rabadeum ubi supra et latius Prosp. Fagnam in Cap. Praeclerea. Ne Praelati vices suas ac Ecclesias sub annuo Censu concedant.

3. Pero si es decir, que la potestad del rey en lo temporal, quando se mezcla ó tiene dependencia con materia espiritual, no está

(1) In 3.<sup>a</sup> relect. a n. 1. de potest. Papae et Concil.

subordinada su potestad á la del Papa, no puede correr la proposicion, porque sin duda la potestad temporal en alguna manera está subordinada á la espiritual, pues si la potestad temporal tiene por fin la paz y la felicidad humana y temporal, como esta y la honestidad civil con todo lo demas que mira al bien comun temporal va ordenado al fin de la felicidad espiritual y eterna y al perfecto bien del hombre, en quanto es hombre; por consecuencia la potestad civil en cierto modo es preciso que dependa y esté sujeta á la espiritual; porque, como dijo Aristóteles (1), si el fin de un arte ó facultad es inferior y ordenado al fin de otra facultad, tambien el arte estará sujeto á el arte superior, y el artífice, como la náutica sujeta á la militar y otras que las sirven; y asi dice el P. Victoria (2), que no solo en los pactos matrimoniales, sino en otros cualesquiera, no puede dudarse que toca á la potestad espiritual moderar la facultad y la potestad secular en todas aquellas cosas que son conjuntas con las espirituales, y prescribir los términos y límites hasta donde puede entenderse la potestad temporal, sin que por esto pueda decirse que la ordinaria potestad secular esté regularmente sujeta á la espiritual, y si nos apartamos de esta regla que se puede probar latísimamente, destruyéramos gran parte del derecho canónico y concilios de la Iglesia recibidos y observados por todo el pueblo cristiano.

### Reservas de beneficios.

4. Por lo que mira á lo que se contiene en el núm. 3.<sup>o</sup> hasta el núm. 12 inclusive, me remito á lo que tengo escrito sobre los seis puntos, y no soy de parecer que S. M. estienda á mas el uso de su Real potestad ni la imposicion de penas que propone el señor fiscal, y solo por lo tocante á reservas debo decir que si un concilio general ó el Papa por sí derogase todas las reservas y se mandase observar el derecho antiguo, y las elecciones de los obispos fuesen de las iglesias á postula-

(1) Lib. 1. Ethic. cap. 1.

(2) In relect. 7. n. 2. vers. secundo dico, et seq. et infra latius probo ad n. 38 et 39 requisitionis fiscalis.

cion del pueblo, ó sin ella como se observa en muchas de Alemania, y todos los beneficios y prebendas fuesen de provision de los obispos, quedaria el rey despojado de tantas provisiones como hoy tiene, y prohibidas tambien las pensiones, lo quedaria de la facultad que goza de gravar los obispados en la tercera parte de las rentas; pues cuantas provisiones gozan los reyes, tienen por supuesto preciso las reservas de los Papas, y cuando menos su asenso y confirmacion; y últimamente pensar, que el rey puede por su propia autoridad derogar la presente disciplina de la Iglesia, no sé que haya autor católico que lo apruebe.

5. Debo tambien decir, que cuando el rey sin escrúpulo pudiese promulgar ley ó decreto por donde derogase *directe ó indirecte* las reservas, no habria obispo ni iglesia en España que se atreviese á proveer prebenda ó beneficio alguno de los que claramente están reservados, y siempre fuera preciso explorar el ánimo de los obispos antes, por no hacer ilusoria la resolucion. Pues sin duda dejarán pasar los seis meses, y por el derecho antiguo y por el dictámen del señor fiscal, proveeria el Papa, no obstante la ley, lo mismo que hoy provee, y para satisfacer enteramente á este punto, es preciso referir brevemente lo que hay de reservas y consta de las historias eclesiásticas.

6. Las reservas de todos los beneficios, incluyendo las dignidades mayores, se establecieron en el año de 1335 por la Decretal *ad regimen* de Benedicto XII, porque antes se observaba el derecho antiguo, y los Pontífices en varios tiempos unas veces por sí, otras á pedimento de los príncipes, pedian á los legítimos coladores algunos beneficios: pasaron las peticiones á preceptos, hubo algunas quejas de los obispos y aun de las naciones, y especialmente de los patronos, en los que eran de patronato, y corrieron algunos siglos con esta variedad las reservas, habiendo sido el primer Pontífice que hizo estas peticiones á los obispos y cabildos Adriano IV en el año de 1154, escribiendo al capítulo de la catedral de Paris para que diese la primera prebenda vacante á Hugon, canceller de Francia, á petición del mismo rey, y entre las varias querellas que se refieren, habiendo extendido el uso de su potestad los Pontífices, se